Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de Abril de 2022

Autos y Vistos: "Planteo de inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; CFP 6537/2020/5/2/RH2 Planteo de Inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; CFP 6537/2020/5/3/RH3 Planteo de Inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; CFP 6537/2020/5/ES2/1/1/RH5 Planteo de Inhibitoria respecto de la causa 14149/2020 del Juzgado Federal de Primera Instancia nro. 2 de Lomas de Zamora; FLP 14149/2020/122/2/RH7 Nieto, Darío s/ averiguación de delito y asociación ilícita; FLP 14149/2020/117/3/1/2/RH10 s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 14149/2020/ES4/1/1/RH5 s/incidente de recurso extraordinario; FLP 14149/2020/122/1/RH6 Nieto, Darío s/ averiguación de delito y asociación ilícita; FLP 14149/2020/117/3/1/1/RH9 s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 14149/2020/122/3/RH8 Nieto, Darío s/ averiguación de delito y asociación ilícita; FLP 5056/2020/20/1/1/RH5 Majdalani, Silvia s/ incidente de recurso extraordinario; FLP 5056/2020/17/1/1/RH6 Arribas, Gustavo s/ incidente de recurso extraordinario";

Considerando:

1°) Que en la audiencia de fecha 22 de febrero del corriente año, el Dr. Rafael Resnick Brenner objetó la intervención del Dr. Mariano Llorens como conjuez del Tribunal y con fecha 24 de febrero del corriente año, los Dres. Jorge Oscar Chueco y Rafael Resnick Brenner, solicitaron la excusación por

motivos de delicadeza y decoro (art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) del Dr. Javier Leal de Ibarra como conjuez de esta Corte para intervenir, ambos planteos en las causas de referencia. En cuanto al segundo de los planteos sostienen que, para la época de comisión de los delitos investigados, el Dr. Leal de Ibarra, se desempeñaba como segundo de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (DAJUDECO) y que dicho órgano se encontraría involucrado en las maniobras denunciadas en el caso.

2°) Que con respecto a la intervención del Dr. Mariano Llorens resulta inoficioso un pronunciamiento de esta Corte en razón de que el magistrado recusado se ha excusado formalmente con fecha 2 de marzo del corriente año.

Sin perjuicio de que el apartamiento del Dr. Leal de Ibarra debió haber sido solicitado empleando el instituto de la recusación y no por intermedio de una solicitud de excusación, cuyo ejercicio importa un impedimento subjetivo y corresponde únicamente al magistrado que se considere comprendido en las causales previstas en el código de forma, ambos institutos obedecen a los mismos principios y se orientan a asegurar una inobjetable administración de justicia, por lo que luego de encuadrar jurídicamente tal petición corresponde darle tratamiento, ponderando que las cuestiones de recusación, se vinculan a la preservación de la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 10 de la

Declaración de Derecho Humanos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Cabe poner de relieve, sin embargo, que el instituto de la recusación con causa creado por el legislador, es un mecanismo excepcional, de interpretación restrictiva, con supuestos estrictamente establecidos (artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial, si nos atenemos al código adjetivo que ha citado el recusante) o bien, en el art 55 del Código Procesal Penal de la Nación de aplicación al *sub examine* tratándose de una vía de hecho derivada de una causa de naturaleza criminal. Que, además, la recusación, se encuentra establecida para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (artículo 18, Constitución Nacional; Fallos: 319:758; 326:1512, entre otros)

3°) Que, en ese marco, y en un todo conteste con inveterada jurisprudencia del Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano, y tal carácter lo reviste aquella que, enmarcada en una supuesta falta de imparcialidad, carece de todo sustento. Ello así, pues aun superando un cotejo meramente literal del art 55 del Código Procesal Penal de la Nación, y admitiendo que deben incluirse otras causales, derivadas del bloque de legalidad vigente constituido por nuestra Ley Suprema y los Tratados Internacionales incorporados a ella (art. 75 inc. 22 de la

Constitución Nacional), estas otras razones serán suficientes, siempre que las circunstancias objetivas del caso permitan generar al menos, una duda razonable sobre la imparcialidad de los jueces, pero nunca cuando no se verifiquen elementos que permitan configurar las exigencias que la norma ritual y la doctrina elaborada por la Corte Suprema en la materia, imponen para su procedencia.

4°) Que, en efecto, la causal invocada debe tener apoyo en circunstancias objetivamente comprobables con aptitud para justificar el apartamiento de los jueces por hallarse comprometida su imparcialidad, extremos que no concurren en el *sub examine*, ya que quien formula tales alegaciones solo infiere una eventual animosidad que se habría originado en el Dr. Leal de Ibarra en su carácter de Director Suplente de la DAJUDECO -conf. acordada 2/16- (arg. Fallos: 326:1403 y 1415; 328:517, entre otros).

En ese contexto, advirtiendo que ninguno de los funcionarios o personal del citado organismo se encuentran involucrados en la investigación penal en curso, y que la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado (DAJUDECO), no resulta siquiera mencionada por alguno de los interesados en estas actuaciones - de la que resulta completamente ajena - no cabe más que concluir en que la calidad invocada no permite suponer actitud o compromiso concreto por parte del magistrado recusado, que pudiera denotar una

disposición de ánimo en particular, respecto de los distintos asuntos sometidos a consideración del Tribunal.

5°) Que como lo ha entendido la Corte "…*La rigidez de la interpretación de las causales de recusación se funda en la necesidad de que tales incidencias no sean utilizadas como instrumentos espurios para apartar a los jueces naturales del conocimiento de la causa que legalmente les ha sido atribuido,(…) pero en modo alguno ello puede servir para eximir a los jueces de examinar con seriedad los cuestionamientos de las partes respecto de la imparcialidad de los tribunales ante los cuales han de ser oídas*." (Fallos: 328:1491 "Llerena, Horacio Luis", voto del doctor Enrique S. Petracchi)

Resulta indudable que la imparcialidad de la judicatura es el propósito esencial de la garantía del debido proceso, siendo que el fin último de esta regla, es la de asegurar que los magistrados intervinientes en la resolución del conflicto se acerquen a él sin prevenciones ni prejuicios que en su ánimo pudieran quizás existir a raíz de una relación o contacto previos con lo que les toca decidir. Ello ha hecho inferir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "*lo que se debe intentar determinar en el supuesto de parcialidad subjetiva es la convicción personal de tal juez en tal ocasión, y en el de parcialidad objetiva deben verificarse algunos hechos que permitan poner en duda su imparcialidad*" (Fallos: 332:1210 "Telleldin, Carlos Alberto").

Es dable significar entonces, que en el *sub examine* no se aprecia la existencia de ninguno de los motivos que autorizarían el pretenso apartamiento, pues los fundamentos en los que se asienta el pedido recusatorio vinculados a la duda de parcialidad, no se sustentan objetivamente en hechos demostrados; en razones legítimas ni en circunstancias externas que puedan otorgarle adecuado fundamento.

Los hechos invocados, no constituyen razones, con la seriedad que requiere un acto de tal naturaleza, que permitan sospechar de la imparcialidad del conjuez Leal de Ibarra o siquiera temer que, por las circunstancias denunciadas, le sea difícil o penosa la obligación de juzgar (conf. doctrina de Fallos: 49:41).

6°) Que, en línea con lo expresado, no corresponde tener por válida la pretensión del peticionario de crear a su voluntad y artificialmente una situación que, aparentemente, encuadre en una causal de recusación (Fallos: 326:581 y su cita). En las condiciones descriptas, el planteo de excusación deducido resulta claramente improcedente.

Por ello, se resuelve: 1) declarar inoficioso un pronunciamiento del Tribunal con respecto a la objeción de la intervención del Dr. Mariano Llorens y 2) de conformidad a los arts. 55, 58 y 59 del Código Procesal Penal de la Nación, rechazar *in limine* la excusación del Dr. Leal de Ibarra oportunamente planteada. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por BONZON Juan Carlos

Firmado Digitalmente por GONZALEZ Ramon Luis

Firmado Digitalmente por LEAL Mario Rodolfo

Firmado Digitalmente por LEAL DE IBARRA Javier Maria

Firmado Digitalmente por ANTELO Guillermo Alberto